

CHUBB®

**HURTO DE DINERO RETIRADO EN VENTANILLA DE OFICINA
BANCARIA**

01/11/2016-1305-P-09-CLACHUBB20160032
31/01/2016-1305-NT-09-NTTARJETAS000002

CONDICIONES GENERALES.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB", CON SUJECIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN EN RELACIÓN CON ELLA Y LAS SOLICITUDES DE SEGURO (LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO), HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO DE HURTO CALIFICADO DE DINERO RETIRADO POR VENTANILLA EN OFICINA BANCARIA DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

CLAUSULA PRIMERA COBERTURA

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL SIGUIENTE AMPARO, CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO Y A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CLAUSULADO: *"HURTO CALIFICADO DE DINERO RETIRADO POR VENTANILLA EN OFICINA BANCARIA."*

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO DEL QUE SEA VÍCTIMA EL ASEGURADO RESPECTO DEL DINERO QUE SEA RETIRADO POR ÉL MISMO DE LAS VENTANILLAS DEL BANCO TOMADOR, SIEMPRE Y CUANDO:

- (i) EL HURTO CALIFICADO DEL DINERO OCURRA DENTRO DE LAS HORAS ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SIGUIENTES A LA FECHA Y HORA DEL RETIRO.
- (ii) QUE EL HURTO SE COMETIERE BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY PENAL PARA EL HURTO CALIFICADO, ESTO ES, QUE EL MISMO HAYA SIDO COMETIDO MEDIANTE EL USO DE FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL ASEGURADO, O QUE SE LE HAYA COLOCADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, COMO POR EJEMPLO, BAJO EL EFECTO DE DROGAS TÓXICAS O ALUCINÓGENAS.

PARÁGRAFO PRIMERO: PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE QUE SE EJERCE FUERZA O VIOLENCIA FRENTE AL ASEGURADO CUANDO LOS TERCEROS LO COACCIONAN A QUE ENTREGUE EL DINERO BAJO LA AMENAZA DE INFRINGIRLE DAÑO A ÉL O A UN TERCERO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES CUBIERTAS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UN EVENTO, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO.

PARÁGRAFO TERCERO: PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTIENDE QUE EXISTE UN RETIRO DE DINERO POR VENTANILLA CUANDO SE LLEVA A CABO ALGUNA DE LAS TRANSACCIONES INDICADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE IMPLICAN RETIRO DE DINERO A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO TOMADOR QUE ATIENDEN AL PÚBLICO Y QUIENES TIENEN ENTRE SUS PRINCIPALES FUNCIONES RECIBIR DEPÓSITOS EN DINERO EN EFECTIVO O CHEQUES Y EFECTUAR RETIROS DE DINERO. ESTOS FUNCIONARIOS CUMPLEN SUS FUNCIONES EN UNOS MODULOS ESPECIALMENTE DISPUESTOS POR EL BANCO TOMADOR COMÚNMENTE DENOMINADOS “CAJAS” O “VENTANILLAS”.

PARÁGRAFO CUATRO: EL CLIENTE DEL BANCO SOLO PODRÁ BENEFICIARSE POR UNA PÓLIZA POR RETIRO EFECTUADO. EL CLIENTE DEL BANCO NO PODRÁ ASEGURAR NINGÚN OTRO RETIRO DUARENTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE INICIALMENTE CONTRATE.

CLÁUSULA SEGUNDA. TRANSACCIONES EN VENTANILLA OBJETO DE COBERTURA.

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE CLAUSULADO, LAS SIGUIENTES TRANSACCIONES SERÁN OBJETO DE COBERTURA, APLICABLES SIEMPRE QUE SEAN REALIZADAS POR UNA PERSONA NATURAL QUE SEA CLIENTE TITULAR DEL BANCO TOMADOR Y QUE TENGAN LUGAR EN LAS VENTANILLAS DE LAS OFICINAS DEL REFERIDO BANCO:

1. CUALQUIER RETIRO DE EFECTIVO QUE SE REALICE CON TARJETA DÉBITO, CHEQUES DE CUENTA CORRIENTE, TALONARIO DE CUENTA DE AHORROS Y TARJETA DE CRÉDITO.
2. RETIRO DE EFECTIVO AL LIQUIDAR CDTS.
3. CAMBIO DE DIVISAS.
4. CAMBIO DE CHEQUES PERSONALES GIRADOS DESDE UNA CUENTA DEL BANCO TOMADOR Y SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO SEA UN CLIENTE DEL REFERIDO BANCO.
5. CAMBIO DE CHEQUES DE GERENCIA GIRADOS POR EL BANCO TOMADOR SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO SEA UN CLIENTE DEL REFERIDO BANCO.
6. OPERACIONES DE RETIRO EN EFECTIVO DERIVADAS DE UN PRODUCTO DE LA FIDUCIARIA DEL BANCO TOMADOR.

CLÁUSULA TERCERA. EXCLUSIONES.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES ORIGINADAS EN, DERIVADAS DE, QUE TENGAN SU CAUSA EN O ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. CUANDO EL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA O AMIGO DEL ASEGURADO HAYA SIDO AUTOR O CÓMPLICE DEL HECHO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO.
2. LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LOS LITERAL 3 Y 4 DEL ARTICULO 240 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO VIGENTE EN LA FECHA DE DEPOSITO DEL PRESENTE CONDICIONADO.
3. CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO EJECUTADO COMO CONSECUENCIA, CON OCASIÓN Y/O CONCOMITANTE AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:
 - 3.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
 - 3.2. GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
 - 3.3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
4. LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES PROVENIENTES DE LA MALA FE O DESHONESTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O CONTRATISTAS DEL BANCO TOMADOR, YA SEA QUE HAYAN OBRADO SOLOS O EN ASOCIO CON TERCEROS AJENOS AL REFERIDO BANCO.
5. ACTOS FRAUDULENTOS DE LAS ENTIDADES EMISORAS, SUS EMPLEADOS, CONTRATISTAS, DEPENDIENTES O DE SUS CLIENTES.
6. LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE MERCADO, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y/O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA PATRIMONIAL GENERADA POR LA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA, RETRASOS Y/O SIMILARES.
7. PÉRDIDAS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y/O MORALES.
8. DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
9. CUANDO LA TRANSACCIÓN EFECTUADA POR VENTANILLA SEA DISTINTA DE LAS INDICADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
10. CUANDO EL DINERO HURTADO HAYA SIDO RETIRADO A TRAVÉS DE UN CAJERO ELECTRÓNICO UBICADO DENTRO O FUERA DE LAS SUCURSALES DEL BANCO.
11. CUANDO EL HURTO HAYA RECAIDO SOBRE UN CHEQUE DE GERENCIA QUE HAYA SIDO EXPEDIDO POR EL BANCO TOMADOR Y ENTREGADO AL ASEGURADO EN LA VENTANILLA DEL REFERIDO BANCO.
12. LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS QUE HAYAN SIDO AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA Y QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ASEGURADO O BENEFICIARIO.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro a LA COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio.
2. El asegurado está obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 1074 del Código de Comercio a tomar todas las medidas para evitar la extensión y propagación del siniestro tomando todas las medidas razonables y necesarias para mitigar las consecuencias del mismo.
3. Declarar la coexistencia de seguros, si los hubiere, indicando el asegurador y la suma asegurada. Lo anterior según lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Parágrafo: Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las consecuencias previstas en la ley.

CLÁUSULA QUINTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El derecho del asegurado y/o beneficiario a la indemnización se perderá si llegare a ocurrir alguno de los siguientes eventos:

1. Si hubiese en los hechos que configuran el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados, según lo previsto en el artículo 1078 del Código de Comercio.
2. Por renunciar a los derechos contra el responsable del siniestro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1097 del Código de Comercio.
3. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SEXTA. PAGO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El pago de la indemnización no excederá en ningún caso el límite asegurado en la carátula de la póliza ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

En todos los casos, LA COMPAÑÍA pagará la indemnización únicamente en dinero.

CLÁUSULA OCTAVA. DEDUCIBLE.

Es el monto o el porcentaje de la pérdida que se encuentra a cargo del asegurado y/o beneficiario estipulado en la carátula de la póliza o en sus anexos, que invariablemente se deduce del pago de la correspondiente indemnización.

CLÁUSULA NOVENA. PAGO DE LAS PRIMAS.

La prima se descontará de la suma de dinero a retirar de las Ventanillas del Banco tomador por parte del asegurado, previa autorización de este último o de acuerdo con lo previsto en el certificado individual de seguro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, LA COMPAÑÍA devengará totalmente la prima en caso de presentarse siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA:

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, según lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RECLAMACIONES.

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación totalmente diligenciado por el asegurado.
2. Fotocopia legible del documento de identidad del titular de la cuenta.
3. Copia del denuncia del hurto o del documento que acredite que se ha formulado la correspondiente denuncia ante la autoridad correspondiente?
4. Comprobante del retiro expedido por la entidad financiera.

En el evento en que la reclamación se tramite a través de apoderado, se deberá anexar el correspondiente poder en original.

CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA. REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.